



Pereira, 03 de octubre de 2022

08SE2022906668200000057

Al responder por favor citar este número de radicada contingencia

Señor (a)

GILBERTO RIOS LONDOÑO

Propietario: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ASADERO EL OVEJO

Carrera 13 Nro. 23-11

Correo Electrónico: superovejola23@hotmail.com

Santa Rosa de Cabal Risaralda

ASUNTO: Notificación por aviso Publicación en página electrónica en lugar de acceso al público Auto 01179 de 30 de agosto de 2022 por medio de la cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos Radicación 03EE2021906668200000828 Querellado: GILBERTO RIOS LONDOÑO

Respetada Señor Ríos

Me permito **NOTIFICAR** a usted el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Procede entonces el despacho a hacer la **NOTIFICACION POR AVISO del Auto 011179** del día 30 de agosto de 2022 al Señor: **GILBERTO RIOS LONDOÑO**, en calidad de Representante Propietario del establecimiento de Comercio **ASADOS EL OVEJO**, y que se encuentra ubicada en la dirección de la referencia arriba anotada con Cedula de Ciudadanía Nro.; 18.614. por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos, proferida por la Inspectora de Trabajo y seguridad Social del Municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda: **Islena Marcela Colorado Zapata**; en consecuencia se entrega en anexo una copia integra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cuatro (04) folios por ambas caras, se le advierte que la Notificación estará fijada en Secretaria del Despacho y en la página web del ministerio del Trabajo, desde el día 04 de octubre de 2022 hasta el día 10 de octubre de 2022, fecha en la cual se desfija el presente aviso se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso, se le informa que contra el presente auto no procede recurso alguno, luego del cual inmediatamente empezara a correr los quince (15) días hábiles para que si lo considera necesario presente los descargos o solicite aporte de pruebas que pretenda hacer valer los cuales pueden ser presentados de manera física a la carrera 12 Nro. 11-24 del Municipio de Santa Rosa de Cabal Risaralda los días Lunes a viernes en horario de 7:00 am a 12:30 M o de manera virtual vía correo electrónico a los correos anotados en la parte de abajo del presente escrito

Además se le remite un copia de un formato en blanco de Autorización de Notificaciones Electrónicas para ser diligenciada en su totalidad por usted con firma incluida donde Autoriza se le Notifique vía Correo Electrónico, el cual debe ser remitido a los Siguietes Correos Electrónicos : icolorado@mintrabajo.gov.co o al Correo: dmarulanda@mintrabajo.gov.co

Atentamente,

DIEGO MARULANDA BUITRAGO

Auxiliar Administrativo

Anexos: dos (02) folios por una sola cara auto 01179 de 30 de agosto de 2022 y Formato Autorización Notificaciones electrónicas

Transcriptor: D. Marulanda *
Elaboró: D. Marulanda
Revisó: R. Diaz M.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX: Bogotá (57-1) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular: 120
www.mintrabajo.gov.co



Libertad y Orden

ID 14878959

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
INSPECCION DE SANTA ROSA DE CABAL**

Radicación: 03EE2021906668200000828
Querellado: GILBERTO RIOS LONDOÑO

AUTO No. 01179

"Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Gilberto Rios Londoño".
(Santa Rosa De Cabal, 30 de agosto de 2022)

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a iniciar un proceso administrativo sancionatorio como resultado de las presentes diligencias, previa comunicación a las partes de la existencia de méritos para dar al mismo, concluidas las Averiguaciones Preliminares realizadas a GILBERTO RIOS LONDOÑO Identificado con cedula de ciudadanía No. 18.614.670. con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

2. HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

El 2 de febrero del 2021, se recibe queja radicada con consecutivo No. 03EE2021906668200000828, en la Inspección Municipal de Santa Rosa de Cabal Risaralda, en la cual se ponen en conocimiento del despacho presuntos incumplimientos a la normatividad laboral vigente por parte del señor GILBERTO RIOS LONDOÑO (Folio 1)

El 9 de febrero de 2022 se expide Auto No. 197 por medio de cual se inicia averiguación preliminar en contra del señor GILBERTO RIOS LONDOÑO (Folio 2 y 3)

Lo anterior es comunicado a los interesados por medio de oficios 08SE2021906668200000881 y 08SE2021906668200000882 (Folio 3 al 7)

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Gilberto Rios Londoño"

Los días 7 de octubre del 2021, 21 de abril del 2022 y 5 de agosto del 2022, la suscrita se trasladó a la dirección donde funciona el establecimiento de comercio en averiguación, pero no fue posible realizar inspección, ya que en ninguno momento abrieron las puertas del mismo, de lo cual se deja constancia (Folio 8)

El Auto No. 00986 del 19 de julio del 2022 comunica la existencia del mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor GILBERTO RIOS LONDOÑO, (Folios 9 y 10)

Lo anterior es comunicado a los interesados por medio de oficios No. 08SE2022906668200000004 y 08SE2022906668200000007. (Folio 11 al 13)

Al no ser recibidas las comunicación anteriores se procede a la comunicación por aviso en la página del Ministerio de Trabajo el día 19 de agosto del 2022, por medio de oficios No. 08SE2022906668200000016 y 08SE2022906668200000017 (Folios 14 y 15)

3. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionatorio la investigada es GILBERTO RIOS LONDOÑO Identificado con cedula de ciudadanía No. 18.614.670, con número telefónico 3137777547, propietario del establecimiento de comercio "ASADERO EL OVEJO", ubicado en la Carrera 13 No. 20-38 y/o Carrera 13 No. 23-11 en Santa Rosa de Cabal Risaralda correo electrónico superovejola23@hotmail.com.

4. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Después de revisar y analizar detalladamente el caso en particular, todas las pruebas aportadas y practicadas y determinar que todas las actuaciones procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad. Afirmación que hace este despacho, luego de analizada toda esta etapa, la cual esta referenciada en los Antecedentes de este auto, procede esta coordinación a resolver la respectiva actuación, haciendo una valoración seria de las pruebas que obran en el expediente y advirtiendo la siguiente precisión; para que se dé una formulación de cargos debe estar debidamente probada una conducta o situación que se adecue típicamente a lo establecido en las normas del Código Sustantivo del Trabajo o laborales y se infiere que con dicha conducta se viole determinada norma o que quede abierta la posibilidad de la presunta violación.

Para el caso en particular, versa sobre la presunta violación a la normatividad laboral vigente, en cuanto a la no afiliación al sistema de seguridad social integral, no entrega de dotación, presuntamente trabajar horas extras sin el permiso del Ministerio de Trabajo y sin ser canceladas dentro de los términos legalmente establecidos, no pago de prestaciones sociales, ni entrega de dotación dentro de los términos legalmente establecidos; además de lo anterior, dentro de la etapa de averiguación preliminar no aporthe hizo caso omiso a los requerimientos realizados por este ente administrativo.

El 2 de febrero del 2021, se recibe queja radicada con consecutivo No. 03EE2021906668200000828, en la Inspección Municipal de Santa Rosa de Cabal Risaralda, en la cual se ponen en conocimiento del despacho presuntos incumplimientos a la normatividad laboral vigente por parte del señor GILBERTO RIOS LONDOÑO (Folio 1) en el cual el querellante manifiesta entre otros:

"...trabaje para el señor de lunes a domingo sin día de descanso de 2 a 8 de la noche y sábado de 1 pm a 9 pm durante 18 años, no estuve asegurada a la seguridad social, sin prestaciones sociales (prima, vacaciones, cesantías, intereses de las cesantías) no me dio dotación de trabajo por los anteriores hechos necesito cordialmente se investigue..."

El 9 de febrero de 2022 se expide Auto No. 197 por medio de cual se inicia averiguación preliminar en contra del señor GILBERTO RIOS LONDOÑO (Folio 2 y 3), Lo anterior es comunicado a los interesados por medio de oficios 08SE2021906668200000881 Y 08SE2021906668200000882 (Folio 3 al 7), de lo cual se cuenta con la trazabilidad firmada por el señor Ríos, que certifica el recibido del contenido del Auto que ordena la

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Gilberto Rios Londoño"

averiguación preliminar y lo requiere para que aporte pruebas documentales; sin embargo este último hace caso omiso a los solicitado por el despacho y realiza la presentación de lo requerido, con posterioridad la suscrita inspectora se traslada en tres ocasiones a la dirección donde funciona el establecimiento de comercio, Los días 7 de octubre del 2021, 21 de abril del 2022 y 5 de agosto del 2022, con el fin de realizar visita de carácter general, diligencia que no se puede llevar a cabo, en razón a que el señor Rios no abre la puerta del establecimiento; de lo anterior se deja constancia en el expediente contentivo de las pruebas de la presente investigación; también se realiza audiencia de conciliación en este despacho, diligencia en la cual no es posible un arreglo, por la negativa del empleador; El Auto No. 00986 del 19 de julio del 2022 comunica la existencia del mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra del señor GILBERTO RIOS LONDOÑO, (Folios 9 y 10), Lo anterior es comunicado a los interesados por medio de oficios No. 08SE2022906668200000004 y 08SE2022906668200000007. (Folio 11 al 13), Al no ser recibidas las comunicación anteriores se procede a la comunicación por aviso en la página del Ministerio de Trabajo el día 19 de agosto del 2022, por medio de oficios No. 08SE2022906668200000016 y 08SE2022906668200000017 (Folios 14 y 15).

Así las cosas, este despacho considera que no existe razón que justifique la no presentación de lo requerido, máxime teniendo en cuenta que el código sustantivo del trabajo en su artículo 486 establece:

"...

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Modificado por el art. 12, Decreto 617 de 1954. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:*

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

"..."

Por otro lado debido a la renuencia de la parte averiguada, no se obtuvo información clara expresa e inequívoca de las condiciones labores de los trabajadores poniendo en entredicho el ejercicio de las obligaciones atribuidas al empleador contenidas en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por medio de la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se establece lo siguiente:

"...

ARTICULO. 17.- *Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003* **Obligatoriedad de las cotizaciones.** *Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.*

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Gilberto Rios Londoño"

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad.

..."

"...

ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

..."

Según lo manifestado en el escrito de queja allegado al despacho, la empleadora no realiza el suministro de dotación a sus trabajadores, debido a la renuencia de la parte investigada a la entrega de los soportes probatorios que permitan desvirtuar lo expresado en la queja, se presume la violación de los **Artículos 230 y 232** del Código Sustantivo del Trabajo donde se establece lo siguiente:

"Artículo 230. Suministro de calzado y vestido de labor. Modificado por el art. 7o. de la Ley 11 de 1984. **El nuevo texto es el siguiente:** Todo empleador que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

...

Artículo 232. Fecha de entrega. Modificado por el art. 8o. de la Ley 11 de 1984. **El nuevo texto es el siguiente:** Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores **harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre.**" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta la queja presentada y que no existe el soporte documental en contrario, se puede establecer que el señor GILBERTO RIOS LODOÑO hizo caso omiso de lo solicitado, por lo tanto, no logro desvirtuar que ha excedido la jornada laboral sin tener la autorización de este Ministerio de Trabajo para ello, contrariando así lo establecido en los artículos 161, 162 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.1. del decreto 1072 de 2015 establecen:

El código sustantivo del trabajo plantea:

"Artículo 161. Duración. Modificado por el art. 20 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo **es de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) a la semana**

...

Artículo 162. Excepciones en determinadas actividades.

...

2. Modificado por el artículo 1o. del Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: Las actividades no contempladas en el presente artículo sólo pueden exceder los límites señalados en el artículo anterior, mediante autorización expresa del Ministerio del Trabajo y de conformidad con los convenios internacionales del trabajo ratificados. **En las autorizaciones que se concedan se**

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Gilberto Rios Londoño"

determinará el número máximo de horas extraordinarias que pueden ser trabajadas, las que no podrán pasar de doce (12) semanales, y se exigirá al empleador llevar diariamente un registro de trabajo suplementario de cada trabajador, en el que se especifique: nombre de éste, edad, sexo, actividad desarrollada, número de horas laboradas, indicando si son diurnas o nocturnas, y la liquidación de la sobre remuneración correspondiente.

El empleador está obligado a entregar al trabajador una relación de horas extras laboradas, con las mismas especificaciones anotadas en el libro de registro.

...

Artículo 167. Distribución de las horas de trabajo. Las horas de trabajo durante cada jornada deben distribuirse al menos en dos secciones, **con un intermedio de descanso que se adapte racionalmente a la naturaleza del trabajo y a las necesidades de los trabajadores.** El tiempo de este descanso no se computa en la jornada.

Artículo. Límite del trabajo suplementario. Artículo adicionado por el artículo 22, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: **En ningún caso las horas extras de trabajo, diurnas o nocturnas, podrán exceder de dos (2) horas diarias y doce (12) semanales.** Cuando la jornada de trabajo se amplíe por acuerdos entre empleadores y trabajadores a diez (10) horas diarias, no se podrá en el mismo día laborar horas extras." (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Decreto 1072 de 2015

"Artículo 2.2.1.2.1.1. Autorización para desarrollar trabajo suplementario. 1. Ni aún con el consentimiento expreso de los trabajadores, los empleadores podrán, sin autorización especial del Ministerio del Trabajo, hacer excepciones a la jornada máxima legal de trabajo.

2. A un mismo tiempo con la presentación de la solicitud de autorización para trabajar horas extraordinarias en la empresa, el empleador debe fijar, en todos los lugares o establecimientos de trabajo por lo menos hasta que sea decidido lo pertinente por el Ministerio del Trabajo, copia de la respectiva solicitud; el Ministerio, a su vez, si hubiere sindicato o sindicatos en la empresa, les solicitará concepto acerca de los motivos expuestos por el empleador y les notificará de ahí en adelante todas las providencias que se profieran.

3. Concedida la autorización, o denegada, el empleador debe fijar copia de la providencia en los mismos sitios antes mencionados, y el sindicato o sindicatos que hubiere tendrán derecho, al igual que el empleador a hacer uso de los recursos legales contra ella, en su caso.

4. Cuando un empleador violare la jornada máxima legal de trabajo y no mediare autorización expresa del Ministerio del Trabajo para hacer excepciones, dicha violación aún con el consentimiento de los trabajadores de su empresa será sancionada de conformidad con las normas legales."

De igual manera la renuencia del empleador a la entrega de la documentación solicitada impide constatar el pago de las prestaciones sociales a los trabajadores, por lo tanto se presume la violación a la normatividad laboral contenida en los artículos 192, 249, 306 del Código Sustantivo del Trabajo referente al pago de las prestaciones sociales, donde se establece:

Pago de prestaciones sociales - Artículos 249, 306 del Código Sustantivo del Trabajo referente al pago de las prestaciones sociales, donde se establece:

"ARTICULO 249. REGLA GENERAL. Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

...

ARTÍCULO 306. DE LA PRIMA DE SERVICIOS A FAVOR DE TODO EMPLEADO. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1788 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> El empleador

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Gilberto Rios Londoño"

está obligado a pagar a su empleado o empleados, la prestación social denominada prima de servicios que corresponderá a 30 días de salario por año, el cual se reconocerá en dos pagos, así: la mitad máximo el 30 de junio y la otra mitad a más tardar los primeros veinte días de diciembre. Su reconocimiento se hará por todo el semestre trabajado o proporcionalmente al tiempo trabajado.
..."

Pago de Vacaciones – Artículos 192 del Código Sustantivo del Trabajo referente al pago de vacaciones, donde se establece:

"ARTICULO 192. REMUNERACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 8o. del Decreto 617 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Durante el período de vacaciones el trabajador recibirá el salario ordinario que esté devengando el día en que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, sólo se excluirán para la liquidación de vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario en horas extras.

2. Cuando el salario sea variable las vacaciones se liquidaran con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se concedan.

..."

De lo expuesto, observa el Despacho que el señor GILBERTO RIOS LONDOÑO presuntamente está incurso en la violación de la disposición laboral ya referida; En mérito de lo anteriormente expuesto se formulan los siguientes

5. CARGOS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de GILBERTO RIOS LONDOÑO Identificado con cedula de ciudadanía No. 18.614.670, y en consecuencia el despacho formula los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO:

Presunta violación al Artículo 486 del código sustantivo de trabajo por la no presentación del requerimiento hecho por el Inspector de trabajo.

CARGO SEGUNDO:

Presunta Violación a los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 por la no afiliación de los trabajadores al Sistema de Seguridad social Integral.

CARGO TERCERO:

Presunta violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo por la no entrega de dotación a los trabajadores.

CARGO CUARTO:

Presunta violación a los artículos 161, 162 y 167 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con artículos 2.2.1.2.1.1 del Decreto 1072 de 2015 al presuntamente exceder la jornada máxima legal sin la debida autorización del Ministerio del Trabajo.

CARGO QUINTO:

Presunta violación a los artículos 249 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de las prestaciones sociales a sus trabajadores.

CARGO SEXTO:

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Gilberto Rios Londoño"

Presunta violación a los Artículos 192 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de vacaciones a sus trabajadores

6. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

Teniendo en cuenta la ley 1610 de 2013 la cual, en su artículo 7, modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, establece:

"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente...."

De encontrarse probada la violación a las disposiciones legales anteriores dará lugar a la imposición de las sanciones consagradas en la Legislación Laboral y el Régimen de Seguridad Social Integral, consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo legal vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente

En mérito de lo anteriormente expuesto, este inspector de trabajo y seguridad social.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de GILBERTO RIOS LONDOÑO Identificado con cedula de ciudadanía No. 18.614.670, con número telefónico 3137777547, propietario del establecimiento de comercio "ASADERO EL OVEJO", ubicado en la Carrera 13 No. 20-38 y/o Carrera 13 No. 23-11 en Santa Rosa de Cabal Risaralda correo electrónico superovejola23@hotmail.com de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y por los cargos descritos en numeral 5 del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las que sean aportadas por las partes.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

1. Solicitar al señor GILBERTO RIOS LONDOÑO que aporte la certificación y aportes a la seguridad social de la señora MARIA ELVIRA ARIAS PATIÑO.
2. Solicitar al señor GILBERTO RIOS LONDOÑO que aporte evidencias del pago de cesantías a la señora MARIA ELVIRA ARIAS PATIÑO.
3. Solicitar al señor GILBERTO RIOS LONDOÑO que aporte evidencias del disfrute de vacaciones de la señora MARIA ELVIRA ARIAS PATIÑO
4. Solicitar al señor GILBERTO RIOS LONDOÑO que aporte evidencias del pago de primas de servicio de la señora MARIA ELVIRA ARIAS PATIÑO
5. Solicitar al señor GILBERTO RIOS LONDOÑO que aporte copia de la resolución que lo autoriza a laborar horas extras.

Continuación del Auto "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra de Gilberto Rios Londoño"

6. Solicitar al señor GILBERTO RIOS LONDOÑO que aporte evidencias del pago de horas extras de la señora MARIA ELVIRA ARIAS PATIÑO
7. Solicitar al señor GILBERTO RIOS LONDOÑO que aporte evidencias de entrega de dotación de la señora MARIA ELVIRA ARIAS PATIÑO
8. Correr traslado de la constancia de no conciliación suscrita en este despacho; al expediente contentivo de las averiguaciones preliminares en contra del señor GILBERTO RIOS LONDONO.

Nota: Las pruebas documentales solicitadas deberán ser aportadas en medio magnético memoria USB en la Carrera 12 No. 11- 24 Santa Rosa de Cabal Risaralda.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

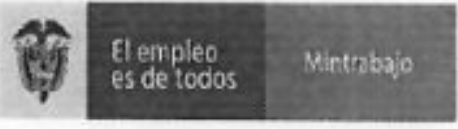
ARTÍCULO SEPTIMO: LIBRAR las demás comunicaciones que sean pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Rosa de Cabal, a los diez (10) días del mes agosto de del año dos mil veintidós (2022).


ISLENA MARCELA COLORADO ZAPATA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Islena Marcela c.
Revisó/Aprobó: Islena Marcela c.
Ruta electrónica https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2022/AUTOS/INSPECTORES/ISLENA/2. AUTO FORMULACION DE CARGOS ASADERO EL OVEJO.docx

	PROCESO INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL	Código: IVC-F-14
	FORMATO AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR VÍA ELECTRÓNICA	Versión: 1.0
		Fecha: Julio 15 de 2019
		Página 1 de 1

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN POR VIA ELECTRÓNICA

El Art. 56 de la ley 1437 de 2011, señala que toda persona que desee ser notificado por la vía electrónica, deberá manifestar por escrito su aceptación para ser notificado al correo electrónico que registre en la Entidad, indicando con claridad la dirección electrónica a la que requiera se le envíe las correspondientes notificaciones y/o entrega de información solicitada; en consecuencia, manifiesto mi voluntad de ser notificado a través de medio electrónico por el Ministerio del Trabajo, para lo cual registro la siguiente información:

Nombre: _____

Documento de identificación: _____

Teléfono de Contacto: _____

CORREO ELECTRÓNICO: _____

TÉRMINOS Y CONDICIONES: Habida cuenta de que la dirección suministrada por el interesado se presume propia, el Usuario se obliga a utilizarla directamente y no podrá alegar en ningún caso, desconocimiento de los actos notificados por operaciones en el buzón delegadas en terceros.

En igual sentido, el Usuario se hace responsable de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación y de revisar oportunamente las bandejas de entrada del correo electrónico, toda vez que, para efectos de la aplicación del artículo 56 del CPACA, se entenderá que la notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado tenga acceso al acto administrativo y la administración cuente con el acuse de recibo del mensaje electrónico remitido.

Se informa que la omisión de mantener el buzón con la capacidad suficiente y actualizado, no invalidará el trámite de la notificación realizada por medios electrónicos.

Para el efecto, dadas las características del correo electrónico certificado, la entidad registrará la fecha y hora reportada en la confirmación de entrega del mensaje de datos, a través del cual se dispuso el acto en su buzón de correo electrónico.

Los actos administrativos objeto de notificación electrónica serán remitidos para su visualización en formato PDF.

Así, declaro haber leído, entendido y aceptado la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, en prueba de lo cual lo suscribo en la **ciudad/municipio de** _____ **a los** ____ **días del mes de** _____ **del año** _____.

FIRMA DE AUTORIZACIÓN: _____ **C.C.** _____

"A partir de la fecha de suscripción de la presente autorización, el Ministerio del Trabajo queda facultado para remitir vía correo electrónico a la dirección informada en el presente documento, todos los actos administrativos y oficios proferidos por la Entidad que sean susceptibles de ser notificados electrónicamente".